

INFORME SECRETARIAL: 29/09/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2013- 521**, con poder conferido por la ejecutada COMCAJA, informando que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 79.691.919 y T.P. 107.359 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las nueve treinta (9:30 a.m.) del día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 005 del 21 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL., 16-11-2021 Al Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2015-847**, con solicitudes de entrega de título y terminación del proceso, informando para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

NUMERO	VALOR
400100008008545	\$112.000.000,00
400100008150669	\$111.441.389,00

La liquidación de crédito fue aprobada en la suma de \$181.957.229,00 (folio 1399) y la de costas en la suma de \$500.000,00 (folio 1355 y 1361). Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la entidad financiera BANCOLOMBIA puso a disposición de este Despacho, título judicial por la suma de \$112.000.00, conforme medida cautelar decretada, y así mismo la ejecutada consignó a órdenes del presente proceso la suma de \$111.441.389,00, teniendo en cuenta que el valor del crédito y costas aprobadas asciende a la suma \$182.457.229,00 se tiene que los títulos judiciales puestos a disposición del presente, cubren la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, en consecuencia encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 3- ENTREGAR** a los ejecutantes, señores JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO VELANDIA AGUILAR, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ, VICTOR MANUEL SUAREZ y VICTOR HUGO ZABALETA la suma de suma **\$182.457.229,00** por concepto de crédito y costas así:
 - Entregar a los ejecutantes el título judicial N. 400100008150669 por la suma de \$111.441.389,00.
 - Fraccionar lo judicial N.40010000800845 por la suma de \$112.000.000,00 en dos títulos, uno por la suma de \$71.015.840,00 que completa el saldo de la obligación perseguida, y otro por la suma de la suma de \$40.984.160,00 como remanente a la ejecutada BAVARIA S.A.

4- LÍBRESE ORDEN DE PAGO a favor de favor de los beneficiarios o apoderado autorizado para recibir y cobrar. Previo a elaborar las ordenes de pago a favor de la parte ejecutante se **requiere** al apoderado a fin de que allegue poder reciente conferido por cada uno de los ejecutantes con facultad para recibir y cobrar.

Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 6/12/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2017- 507**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído de fecha 7 de mayo de 2021, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas, se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrada Sustanciadora LUCY STELLA VASQUÉZ SARMIENTO, que confirma el auto que libro mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2017 (folios 12 y 13 cuaderno ejecutivo).

En este orden, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las diez treinta (10:30 a.m.) del día once (11) de febrero de dos mil veintidós 202, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 005 del 21 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29-11-2021 Al despacho el proceso de FUERO SINDICAL No. **2017-1186**, con solicitud de desistimiento de la presente acción, elevada por la apoderada del actor y coadyuvada por este (folio 166). Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, de la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la actor y coadyuvada por este, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

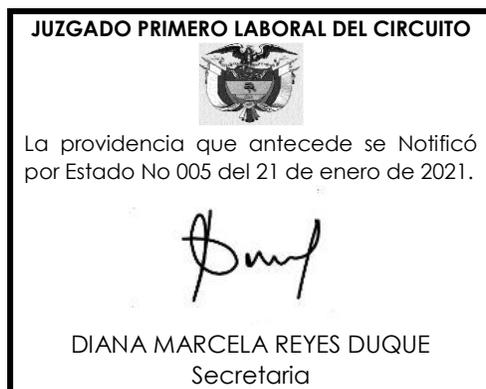
Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018- 00443**, informando que no se allegó respuesta al requerimiento de proveído anterior y obra contestación de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora CLAUDIA LIÉVANO TRIANA identificada con C.C. No 51.702.113 y T.P 57.020 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0005 del 21 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de octubre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00026**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor FERNANDO ROMERO MELO identificado con C.C. No. 80.927.634, y tarjeta profesional No. 330.433 del C.S de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0005 del 21 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL., 29/11/2021 Al Despacho el proceso de Ordinario No. **2019-569** informando que la apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de la notificación a la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluir a esta sociedad en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

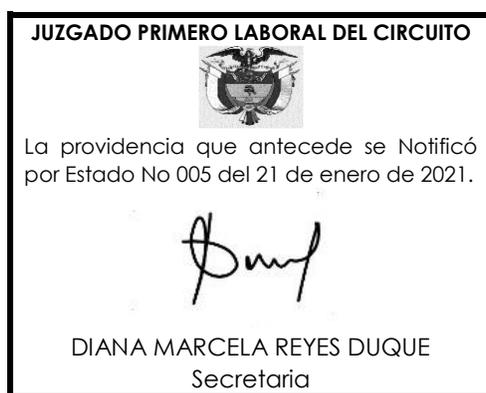
Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a l mencionado sindicato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. 23/09/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2019-1107**, con poder, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso contra auto que dispuso librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor LUIS CARLOS REYES PARDO identificado con cédula de ciudadanía No 19.216.990 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 20.091 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido, enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial.

En este orden, toda vez que los ejecutados señores JENNIFER LARROTA ANZOLA, MARIA JULIETA LARROTA ANZOLA y JONATHAN LARROTA ANZOLA s confieren poder para actuar en las presentes diligencias, lo que da cuenta que tienen conocimiento de la actuación que se adelanta, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)". En consecuencia **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los ejecutados del auto de fecha 28 de enero por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado (folios 60 a 63), contra proveído que dispuso librar mandamiento ejecutivo, argumentando que los señores JENNIFER LARROTA ANZOLA, MARIA JULIETA LARROTA ANZOLA y JONATHAN LARROTA ANZOLA no son deudores solidarios de su padre, que en el evento que la masa herencial tenga más pasivos que activos existe la figura del beneficio de inventario a través de la cual los herederos limitan su responsabilidad a los bienes recibidos es decir responden en proporción a su cuota herencial, así mismo señala que los herederos aquí ejecutados no participaron en la elaboración y suscripción del contrato de prestación de servicios entre su difunto padre y la ejecutante doctora Sandra Patricia Gómez Jarro, que en el interrogatorio de parte practicado a los ejecutados, estos no podían confesar sobre algo que no les constaba, y que no está demostrada la satisfacción de las obligaciones por parte de la contratista demandante, de lo cual dependen los pagos reclamados, y señala el título ejecutivo presentado carece de claridad, exigibilidad y expresividad por lo que solicita la revocatoria del madamiento de pago librado.

Para resolver se considera

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago en contra de los señores JENNIFER LARROTA ANZOLA, MARIA JULIETA LARROTA ANZOLA y JONATHAN LARROTA ANZOLA, siendo presentado como título ejecutivo la diligencia de interrogatorio practicado a los aquí ejecutados, en proceso de prueba extraprocesal tramitado por el por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, la que revisada en forma minuciosa por el Despacho da cuenta que los ejecutados no reconocen la obligación que se les pone de presente a favor de la ejecutante doctora Sandra Patricia Gómez Jarro, y que fuera suscrita por su difunto padre José Alejandro Larrota Acevedo (QEPD), quienes al unísono afirmaron no constarles sobre el contrato de prestación de servicios firmado por su señor padre y la ejecutante, y las obligaciones recíprocas a las que cada uno se comprometió, por lo que procede analizar si la ejecutante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

En lo que tiene que ver con el documento traído como base de la presente acción no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, teniendo en cuenta que no se acredita la prueba del cumplimiento de los compromisos que concernían a la apoderada en el desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor José Alejandro Larrota Acevedo (QEPD), ello sin desmedro de que se constaten diferencias entre las partes que se pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria, por lo que se evidencia que la prueba extraprocesal practicada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, por sí sola no presta mérito ejecutivo, aunado a lo cual los aquí ejecutados no fueron quienes suscribieron el contrato de prestación de servicios que se pretende recaudar por la vía ejecutiva, documental que deben reunir unos requisitos formales

y sustanciales, para generar la orden de pago, por lo que se dispondrá reponer el auto proferido para en su lugar Negar el mandamiento de pago librado en el presente.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, para en su lugar **NEGAR** la orden de pago librada, conforme lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR practicadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C 1215659. Ofíciase.

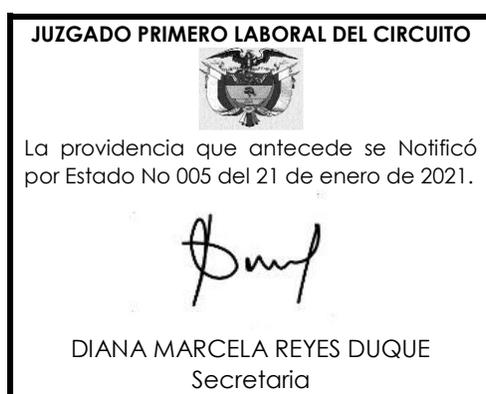
TERCERO: Efectuado lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 20/01/2022 Al despacho el proceso ordinario r No. **2020-276** informando la parte actora aporta constancia de notificación enviada al correo de electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio no aporta constancia de entrega y lectura del mensaje, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de la demandada a la cual no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

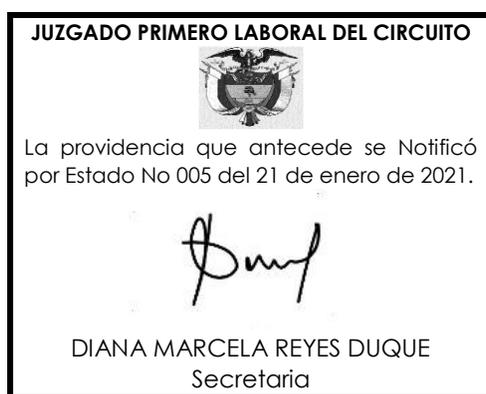
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 20/01/2022 Al despacho el proceso ordinario r No. **2020-279** informando la parte actora aporta constancia de notificación enviada al correo de electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio no aporta constancia de entrega y lectura del mensaje; así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de la demandada a la cual no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

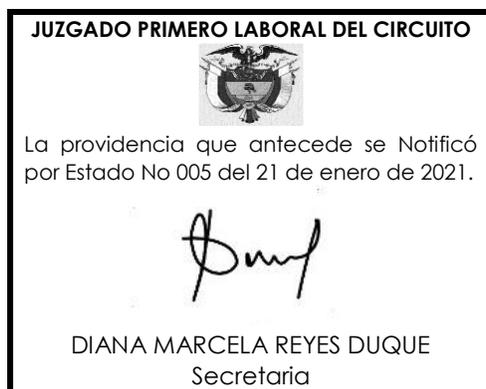
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL., 20/01/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario No. **2020-359** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío en debida forma, de la notificación a la demandada CALIBRACIÓN SERVICES SAS, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluir a esta sociedad en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la mencionada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 17/01/2021, al Despacho el proceso ordinario radicado bajo el No. **2020-372**, informado que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado de la parte actora presenta desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de demanda, por lo que procede acceder a lo peticionado en tanto se cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, instaurada por el señor JORGE ALIRIO HENAO ESCUDERO contra ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JORGE, SOLUCIONES EMPRESARIALES BARRERO LEAL S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES y RODRIGO LAGUNA MONRROY, presentado a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado.
- 2- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin costas para las partes.
- 3- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 005 del 21 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL., 20/01/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario No. **2020-540** informando que los demandados REMY IPS SAS, GUSTAVO TRUJILLO, y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR, aportan contestaciones de demanda, sin que a la fecha el demandado JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ hubiera procedido de conformidad, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío en debida forma, de la notificación al demandado JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ, sin que a la fecha haya acudido al proceso, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente al mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 005 del 21 de enero de 2021.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--